

31.
t. 18.
11.2.16.

31.
t. 8.
14211.

✠

B R È V E,

Y DEMONSTRATIVA

SATISFACCION,

DE LA QUE

EL PROVVISOR

DE LA CIUDAD,

Y OBISPADO

DE ALMERIA

DIÒ A LA JURISDICCION

ECCLESIASTICA,

POR LA OFENSA CON QUE LA INJURIARON

EL GOVERNADOR

DE LA MISMA

CIUDAD,

Y OTROS CO-REOS,

EN VN EXHORTO

PROHIBITIVO

DEL VSO DE CENSURAS , CON AMENAZA

DE MULTA.

PROVVISORIAL

EL PROVISOR
DE LA CIUDAD

DE ALMENA
Y OBISPO

EN UN EXHORTO
DEL VSO DE CENSRAS

Fol. 3.

DA MIHI INTELLECTUM, ET SCRUTABOR
legem tuam. Psalm. 118.



SEGUN EL TEXTUAL BROCARDICO DE los Juristas, que por la pauta del hecho deben tirarse los rasgos, y lineas del Derecho; segun el Barbosa, en el Axioma 93. num. 1. ex facto ius oritur: y en observancia de esta practica, se historiarà concissamente el hecho, estampando à la letra el Auto del Governador, contenido en su exorto; y el orden judicial con que el Provisor procediò à la condigna correccion de su enorme exceso.

AUTO.

Librese el Exorto al Señor Provisor, Juez Eclesiastico de esta Ciudad, y su Obispado, para que en conformidad del primero, se abstenga de alterar la buena Administracion, y Recaudacion de Rentas Provinciales, y de comminar con Censuras à su Administrador, y Ministros, como tambien de apremiarles con ellas à la exhibicion de Guias, ò Papeles, que puestos en Contaduria, no es de la inspeccion de dicho Señor, si solo de la privativa de su Señor, à quien exhortando en forma, està prompto, à que se den los Testimonios, que convengan à la defensa de qualesquiera Juizio en su Audiencia, y dicho Señor, fuera de este precisso orden de exhortar, no se exceda, ni innove en cosa alguna, pena de quinientos ducados à disposicion de su Magestad, y sus Superiores Tribunales, que conocer deban de la fuerza, que dicho Señor haze en conocer, y proceder, cuyo auxilio protesta su Señoria interponer, y en interin por reservada via representar à su Magestad, quanto convenga al prompto remedio de los perjuizios, que està experimentando, y experimente su Real Erario, que seràn de cuenta, y riesgo de quien fuere causa; y asì lo proveyò, y firmò su Señoria con parecer del Señor Alcalde Mayor, su Assessor General, en Almeria à diez de Febrero de mil setecientos quarenta y nueve años. Mendieta. Doctor de Diego. Juan Diego Lopez.

Suponese lo primero: que hallandose pendiente, y contextada instancia en el Tribunal Eclesiastico, por el Administrador de Millones de Almeria con el Cabildo de su Santa Iglesia Cathedral, y Clero, sobre, y en razon de agravios

Los siguientes
supuestos, constan de los Autos.

en

en la cantidad, y modo con que se les cobra aquel Real Impuesto, para justificar su queixa, pidieron, y se mandò, que el referido Administrador, ò su Contador exhibiessen dentro del dia de la notificacion, y debaxo la pena de Excomunion Mayor, las Guias, ò Papeletas de algunas especies introducidas por ciertos Ecclesiasticos para compulsarlas; cuya providencia no tuvo efecto, por averse oido en ambos posteriormente sus apelaciones al Administrador, quien las interpuso de vn Auto Provisional, è interlocutorio. *Supone se lo segundo*: Que vanamente rezeloso el Administrador de la mencionada comminacion de Censuras, despues de la admision llana de su apelacion, en aquellos Autos, pidiò, y se librò el Auto sobre escrito, contenido en el exhorto, con que se requiriò al Provisor, para cohibirle su Jurisdiccion, quien en su vista, mandò al Escrivano Requirente, le entregasse vna Copia, con su insercion à la letra; y formando con ella nuevo, y separado Proceso, diò traslado al Cabildo, y Fiscal General, por sus respectivos derechos vulnerados: En vista de lo alegado, y pretendido por estos, y presentados despues el Exhorto original, Pedimento, y Auto, que lo motivaron; hizieron el Governador, y los demàs sus Declaraciones, y reconocimientos de firmas, y despues de arrestados en sus respectivas Casas, algunos se ratificaron en sus Confesiones, y otros no las hizieron, pretextando indisposicion en su salud; en cuyo estado se les citò, para oirse declarar en las Censuras, no dando razon, que lo impidiesse dentro del dia; y siendo passado sin darla, con efecto se declararon incurso en las reservadas, è insertas in Bulla Cœne, y en la ordinaria en pena del delito, por el que resultò de aver pedido, fabricado, mandado, y cooperado al Exhorto el Governador, su Alcalde Mayor, Assessor General, el Administrador, Abogado, Procurador, y Escrivano de Millones, y al mismo tiempo por la publica vindicta se mandò observar Ecclesiastico Entredicho en dos Parroquias, y reservò la imposicion de penas temporales, para señalarlas con Audiencia de la Parte del Fiscal Ecclesiastico.

Lo tercero: Aviendose pedido por el Fiscal la condenacion de dichas penas pecuniarias, y otras en satisfaccion debida de la Jurisdiccion Ecclesiastica injuriada, contradiziendo la entrega de Autos à los Reos; se les diò traslado, para san-

sando el Notario Mayor de la Audiencia à hazer relacion de ellos , dexando los apuntamientos convenientes al Abogado, que señalaron ; y en vista de su alegacion se proveyò Auto, condenandolos en multas pecuniarias , hasta en la cantidad de quinientos ducados , y en la de las costas Processales , con diversas reglas de mancomunidad ; al Abogado , y Procurador en la suspension de sus Oficios en la Audiencia Ecclesiastica por cierto tiempo ; y à todos en la precissa satisfaccion de textar sus firmas , y prestar caucion jurada , de abstenerse de semejantes excessos contra la Sagrada Jurisdiccion.

Lo quarto : Que resistiendo con pertinacia el Governador , y Alcalde Mayor , la satisfactoria pena de testar las firmas, con que subscrivieron el Auto, y Exhorto, se extendiò el Entredicho local de las dos Parroquias à General local ; pero allanados con mejor Acuerdo , se alzò el Entredicho , y se les concediò la absolucion de la Censura *ab homine* personalmente por el Provisor , conforme al Manual Romano en la Santa Iglesia Cathedral , à la reserva del Administrador , y Escrivano, à quienes por su indisposicion, de que certificò el Medico asistente, se diò comision, y absolviò en sus casas.

Lo quinto : Que aviendo resultado por las Confesiones de los demás, y de la suya, aver cooperado à la formacion del Auto, y Exhorto , el Contador de Millones , se le puso breso en la Carcel Ecclesiastica, donde se mantuvo poco mas de dos horas , en las mismas , que suele estar cerrada todos los dias su Oficina ; pero exhortado el Provisor por el Superintendente Interino para su soltura , por ser vnica , y tan precissa su persona para el cobro, y gyro de Derechos Reales , que no avia otra , que con igual satisfaccion pudiera substituirle , mandò incontinenti restituirle à la Casa de Administracion , providenciandofu mayor seguridad, y custodia , à efecto de precaver su fuga , con daño de la Real Hazienda , y burla de la Resolucion Judicial de su Causa.

Lo sexto : Que cerciorado el Provisor por carta del Administrador General de Rentas Provinciales del Reyno de Granada , de tener nombrado Contador , que substituyesse al mencionado en el anterior supuesto en el caso de su inhabilitacion, mediante la Declaracion de Censuras, procediò à ejecutarla , observando el mismo orden judicial , que con los demás.

Lo septimo : Que el Abogado de Millones hizo fuga, quebrantando el arresto, en que se le puso, y mandò observar, baxo la pena de Excomunion mayor, y de docientos ducados, por lo que se procediò à la agravacion de la Censura *ab homine*, y à la exaccion de aquella con publica subhastacion de sus bienes.

Lo octavo : Que por parte del Governador, y Co-Reos, se dixo de nulidad de las Censuras, y su Declaratoria, apelò, y pidiò, que su apelacion se oyese en ambos efectos; pero oida, quanto avia lugar en Derecho, sin declarar el modo de la admision; por no averse pedido como debiera, en este estado, en virtud de Reales Acordadas de la Chancilleria de Granada, se remitieron los Autos originales al Real Consejo, donde se pretende en contrario, *la declaracion de que el Provisor ha hecho, y haze fuerza en conocer, y proceder, ò por lo menos en el modo, y en no otorgar*; por lo que en este Impreso se batirà en ruina su injusta pretension con seis Conclusiones, y vindicará la justificacion del Auto declaratorio, y demás Providencias del Tribunal, siguiendo el consejo del Cardenal Thufco en el tom. 2. *Practicar. Conclus. lit. D. conclus. 802. num. 1. & 2. ibi: Lata sententia, debet Index motiva excitare, per quæ ad judicandum fuit motus*:

CONCLUSION I.

EL CONOCIMIENTO, Y CASTIGO DEL DELITO
*contenido en el Auto, y Exhorto, toca al Tribunal
 Eclesiastico.*

Esta Conclusion es tan notoria al menos versado en la Ciencia Canonica, que al Docto le fastidiaràn sus pruebas; siendo la culpa cometida contra la Jurisdiccion Eclesiastica, y la pena respectiva espiritual; es à saber, las Censuras: Así lo persuaden el cap. *Cum ab Ecclesiarum. de Offic. Ordin. Cap. Tua, de decimis. Cap. Cum sit generale: Cap. Exthenore. de for. compet. la Clementina: Dispendiosam. de Iuditiis*, y la Ley 56. tit. 6. partit. 1. el Solorzano de *Iure Indiarum. tom. 2. cap. 1. num. 37. Fagnano in cap. Sacro. de Sentent. Excom. num. 28. y 32. Abbas. in Rubrica eod. tit. num. 3. 3. y Fragoffo. tom. 1. de Regimine. Reipubl. Eccles. 1. part.*

disp.

7
disp. 4. §. 1. 9. num. 157. ibi: Nota, quod quando cum sacrilegio incurritur excommunicatio, solus Iudex Ecclesiasticus cognoscit; & agit ad condemnationem impositæ pænæ, cum tali sacrilegio. Con-
cuyas doctrinas, queda sobradamente fundado, que el exceso cometido por el Governador, y Consortes, debió ser corregido por el Provisor, como Juez Privativo de semejante Causa.

CONCLUSION II.

EL EXHORTO, Y AUTO SON GRAVEMENTE
injuriosos à la Jurisdiccion Ecclesiastica.

TEniendo presente la doctrina del Valenzuela, en el conf. 42. num. 21. que la Jurisdiccion Ecclesiastica es Madre de la Secular; se infiere, quanto mas sensible la avrà sido el golpe de esta, y mas amarga la injuria irrogada, como lo pondera Casiodoro en el libro 5. Epist. 43. ibi: *Graviter siquidem dolet iniuria, quæ contigerit insperata, & sic inde proveniat dolus, unde expectabatur auxilium.* Fue acafo preciso el irreverente Exhorto del Governador, porque el Provisor extendiendo la fuya, vsurpaba la Jurisdiccion Real, ò impedia el cobro de los Derechos de Rentas Reales, contra lo resuelto por la Ley 1. tit. 2. lib. 9. Recop.? No por cierto; pues solamente fue la causa motiva del Exhorto, la quexa del Administrador de Millones, rezelofo de la compulsion de Censuras por la exhibicion de las Guias, ò Papeletas, cuya compulsa necesitaba el Clero, en el Pleyto pendiente sobre agravios, en la exaccion de Derechos: Es dudable, que en este Pleyto procedia el Provisor con Privativa, Apostolica, y Ordinaria Jurisdiccion? Assi lo afirman Alexandro III. en el cap. *Non minus.* Innocencio III. en el cap. *Adversus de Immunit. Eccles.* el Concilio Lateranense sub Leone X. ses. 9. el Tridentino en el cap. 20. session 25. de *Reformat.* y el Breve Apostolico de la *con-
cession de Millones*; pero si se dixesse, que fue oportuno el Exhorto, porque el Provisor se excedia en la imparticion de su Oficio, contra los Reales Interesses, que reclamaba el Administrador, con el pretexto de contener à este, y examinar, si hazia algun agravio al Clero, responderà por el Juez Ecclesiastico, Bonifacio VIII. en el cap. *Clericis. de Immunit. in 6.* en el que extiende la Censura reservada, à los Ecclesiasticos, que pa-

paguen , prometan pagar , ò consientan gavelas , mandando con pena de deposicion à los Juezes Ecclesiasticos , que lo defiendan : Es prolixo el Texto ; pero digno de la Estampa : *Clericis* (dize) *laicos infestos oppidò tradit antiquitas , quod & presentium experimenta temporum manifestè declarant , dum suis finibus non contenti , nituntur in vetitum , ad illicita frœna relaxant , nec prudentes attendunt quàm sit eis in Clericos Ecclesiasticas ve personas , & bona , interdicta potestas* : Refiere las gavelas , que suelen imponerse , y prosigue ; *eosque molliuntur subicere servituti , suæque submittere ditioni* : y despues de lamentarse de la imposicion de tributos , convierte su oracion à los Prelados , y Juezes Ecclesiasticos : *Et quod dolentè referimus nonnulli Ecclesiarum Prelati , Ecclesiasticæque personæ trepidantes , ubi trepidandum non est ; transitoriam pacem quærentes , plus timentes Majestatem temporalem offendere , quam eternam , talium ab usibus non tam temerarie , quam improvidè , acquiescunt* : Reflexionado este passage , se advertirà , que el Provisor , no solamente no se excedia , usando de su Jurisdiccion Privativa en escuchar las quejas del Venerable Estado , contra el Administrador , si no que procedia necesitado del severo encargo de su Judicatura , y del estrecho cargo de su conciencia ; pero separandonos de esta consideracioⁿ ; sea segunda , y no menos congruente respuesta , la de que quando el Administrador con mal consejo recurriò con peor queja al Governador , tenia contestada ya la instancia del Cabildo , y Clero , aunque con alguna viciosa protesta ; pues què mucho , ò què exceso fue , siendo Reo demandado en el Tribunal Ecclesiastico , mandarle con Censuras , que exhibieffe vnas Papeletas simples , en que constarian las especies introducidas por algunos Ecclesiasticos , y el pago de Derechos , para averiguar , si hubo exceso , ò no en su gyro , y cobro ; siendo asì , que como instrumentos comunes , aunque se hallen en publica Oficina , podia , y debia manifestarlos el Reo , segun el Carleval de *Juditiis. tom. 2. lib. 2. disput. 4. num. 20.* Mandaba acafo el Provisor , que manifestasse algunas Reales Cédulas , ò reservadas instrucciones ? En cuyo caso (aunque con poca razon) pudiera excusarlo el Administrador , ò resentirse el Juez Conservador , y Superintendente de Rentas. Dixose con poca razon ; porque no se descubre alguna , para que al Juez Ecclesiastico se le oculten los Reales Ordenes del Soberano , tocantes al Clero , y que mendigue su precissa

noticia por Exhortos , arriesgando su obediente veneracion à
 incurrir en algun inculpable desobedecimiento : pero quando
 al mismo Administrador, ò à las Rentas de su cargo, fuera per-
 judicial, y gravoso el Auto de Ostension de las Papeletas , no
 pudo reclamarle en el mismo Juizio, y Tribunal, pidiendo su
 revocacion, y denegada, valerse de otros legitimos Recursos ?
 Nada de esto hizo , y solo el recurrir al Superintendente , pi-
 diendo , contuviesse al Provisor en el uso de Censuras , con
 multas, y apercibimientos ; debiendo prudentemente juzgar,
 que oidas ya sus apelaciones en ambos efectos , no padeceria
 el menor apremio. Què Jurisdiccion autoritativa residia en
 el Superintendente , para contener la del Provisor , quando
 usaba, ò abusaba de la suya ? Ignora el menos advertido , que
 el Tribunal Ecclesiastico vive exempto por su excelencia , y
 sublimidad de las coerciciones de la potestad Seglar ? No se
 sabe , que esta en ningun caso puede corregir los procedi-
 mientos de aquel , y aquel , en muchos puede suplir los defectos
 del Juez Seglar en la administracion de Justicia ? Asi se
 expresa en el cap. *Suscipitis* 10. dist. ibi : *Tribunalia Regum
 Sacerdotali sunt potestati subiecta : ita in cap. Ex transmissa : de
 foro competent. in Authentica ut diferentes Iudices , §. fin. coll.
 9. ibi : In omnibus casibus , in quibus Iudex Secularis , etiam inter
 Laicos , facit iniustitiam , potest recurri ad Indicem Ecclesiasticum.*
 Y aprueba el mismo Recurso del Tribunal Real y Ecclesiastico
 el Thusco. *Practicar. tom. 4. lit. Y. conclus. 442. num. 14.*
 ibi : *Si Iudex Secularis detinet carceratum iniuste , nec vult relaxa-
 re eum , potest Iudex Ecclesiasticus illi precipere sub pena excom-
 municationis, ut relaxet.* Formese, pues, paralelo de ambas Ju-
 risdicciones , y sin perjuizio de la mas debida veneracion à la
 Seglar , pudieran aver tenido presente el Governador , y su
 Assessor , que ambos podian experimentar la correccion , ò
 coerciciones del Juez Ecclesiastico, y ninguno podia , ni pudo
 lícitamente cohibirle su Sagrada Jurisdiccion , como lo hizie-
 ron , abusando de la que el Rey (Dios le guarde) les ha confia-
 do, ofendiendo su Catholico animo, sus Leyes , la practica de
 todos sus Reales Tribunales, en Letras Suplicatorias , ò exhor-
 tatorias ; y finalmente lo establecido por Concilios Generales,
 Constituciones Apostolicas , y Sagrados Canones. Opondrà-
 se tal vez, que aunque en el Exhorto se dezia, que el Provisor
 no usasse de Censuras , ni apremiasse con ellas à los Ministros
 de

de Rentas, debaxo la pena de quinientos ducados, no avia sido precipitiuamente, y con animo de impedir la Jurisdiccion Ecclesiastica, sino es Suplicar con respeto, que se contuviesse, y abstuviesse de Censuras; pero se responde, que siendo cierto, que probada la palabra, se prueba el animo segun el Valenzuela en el *consejo* 63. num. 114. què animo feria el del Governador con las palabras imperativas; *se abstenga, y no apremie con Censuras, pena de quinientos ducados?* Què importa, que impropriadamente se llame Suplica, y Exhorto, lo que propriamente, y en la sustancia es precepto penal, è inhibición rigorosa? Es terminante del Pignatelli en la *consultacion* 170. tom. 1. sobre la materia de Letras exhortatorias, y comminatorias de la Justicia Seglar contra la Ecclesiastica al num. 23: ibi: *Quare non est facienda vis, quod dictæ literæ contineant verbum; hortamur; quia tenor illarum aliud suadet, nam sonant potius in iussionem; ita ut, cum ex istis impediatur jurisdictio Episcopalis, evitari non potest incursus in Censuras; sunt enim instar prohibitionum.* El mismo Autor al num. 20. lo persuade exemplarmente, ibi: *Quam ob causam Episcopi, & nominatim Episcopus Neocastrensis anno 1585. propter solam presentationem litterarum exhortatorialium, declaravit Ministros Regios imò ipsum Regem & sua tunc temporis Pro-Regem, excommunicatos.* Sola esta doctrina bastaba, para persuadir la enormidad del delito, que concierne el Exhorto, y mas quando, para su formacion, no se descubre prudente empeño en defensa de los Reales Interesses, que no eran objeto de la question; ni de la Real Jurisdiccion, la que no vsuñpaba el Provisor con el exercicio arreglado de la suya. Pero si acaso con defectuosa caridad, se quisiere rebaxar la ponderada culpa del Governador, y su Assessor, reduciendola à la pequeña estatura, de que fue vn vano, è irreflexo prurito comun à los Juezes Reales de prorrogar sus facultades, por lo que pudo disimularse con vna advertencia, ò correccion privada, sin aver procedido à la judicial, y publica; se repone, que vna vez perpetrado el agravio contra la Santa Inmunidad, y Jurisdiccion, la omision del condigno castigo fuera en el Juez Ecclesiastico culpa mortal, à què estàn anexas diferentes penas Canonicas; como lo notò Belarmino in *Admonitione ad nepotem* contro. 7. en que dize; que la defensa de la Jurisdiccion Ecclesiastica es la piedra del escandalo, pues en ella, ò se ha de incurrir en la in-

dignacion de los Reyes, ò en la de Dios, y su Supremo Vicario en la tierra, ibi: *Ecclesiastica libertas videtur hoc tempore esse lapis offensionis, & petra scandali, & valde difficile est sic eam defendere, ut Principum indignationem non incurramus, vel sic eam negligere, ut non incurramus in offensionem Dei, & eius Vicarii.* La misma severa obligacion de no disimular semejantes, y aun mayores excessos, encarga à los Prelados, y Juezes el Obispo Esperelo de *Episcop. tom. 3. cap. 28. §. 2. fol. 357.* ibi: *Pernitiosissimum esse in re sacra fulcienda turporem vel levissimum; si namque in eam Secularis potestas, vel pusillum digitum immiserit, hinc eam brachio adacto convellit.* Y el Vicario General de Modena Juan Bautista Ciarlino en el *tom. 1. Controv. cap. 2. num. 1.* ibi: *Verum sicut laici nihil dormiunt ut suam defendant, & dilatent Iurisdictionem, ita Ecclesiastici tenentur ex animo, & totis viribus eam, quæ est Ecclesie tutare.* Por lo que aviendole sido preciso al Provisor seguir estos consejos, en la justa defensa de su Jurisdiccion, se persuade, no obstante el citado melancolico dilema del Belarmino, que la correccion judicial dada al Gobernador, y Complices, no menos avrà sido del agrado, y en servicio de Dios nuestro Señor, sino que lo será de la aprobacion de su Magestad Catholica, y sus Regios Tribunales.

CONCLUSION III.

EL GOVERNADOR, Y LOS DEMAS, QUE
cooperaron al Exhorto, incurrieron en la Bulla de la Cena, y en
la Censura Ordinaria ab homine, y su Declaratoria
no padece vicio alguno de Nul-
lidad.

DElineado ya lo grave del delito, que nuestros Canonistas llaman sacrilegio; se sigue indagar, si el Provisor se excedió en las penas, ò no, imponiendolas condignas, ò invirtiendo el orden judicial para resolverlas: La pena Canonica de la Censura reservada à su Santidad, y contenida en la Bulla de la Cena, la contraxeron *ipso facto*, por la formacion del Exhorto, no solamente los que le resolvieron, le pidieron; le aconsejaron, sino tambien los que le escribieron, y subscribieron à el, y al Pedimento del Administrador, que le motivò:

tivò : así lo dize el §. 16. de la citada Bulla *in Cæna Domini*; en donde despues de anathematizar à los que directa , ò indirectamente impiden el vfo de la Jurisdiccion Ecclesiastica; passa à terminar literalmente en nuestro caso , en que el Administrador quiso burlar el Juizio pendiente ante el Provisor, recurrió à la Curia Seglar, ò Superintendencia , y obtuvo de ella la prohibicion , y mandato penal de quinientos ducados : no será ocioso referir sus palabras , interceptando , por lo largo, lo preciso del parrafo : *Aut aliàs fori Ecclesiastici juditium eludentes , ad Cancellarias , & alias Curias Sæculares recurrunt , & ab illis prohibitiones , & mandata , etiam pœnalia Ordinarijs , & delegatis prædictis decerni , & contra illos exequi procurant; eos quoque qui hæc decernunt , & exequuntur , seu dant auxilium , Consilium , patrociniũ , & favorem , in eisdem.* Lo mismo se expresa por el Tridentino, *sess. 25. de Reformat. cap. 3. ibi: Ne fas sit cuicumque Magistratui Sæculari , prohibere Iudici Ecclesiastico, ne quem excommunicet.* Y en el cap. *Quoniam de Immunit. Eccles. in 6.* idem el Cardenal de Luca. *lib. 14. Miscell. part. 4. discurs. 19. num. 11.* Corriada. *decis. 27. à num. 7.* y Pignatelli. *tom. 1. dict. consult. 170. num. 1. & 2.*

Tampoco se revocará en duda , que fue facultativa , y correspondiente la imposicion , y declaracion de la Censura Ordinaria *ab homine* , vltra de la Apostolica à Canone , no tanto por contumacia , como en pena de la preterita culpa , pues aunque el Valenzuela en el consejo 6. num. 55. y 56. aprueba la practica de no excomulgar , sino en el preciso caso de la contumacia , ibi : *Nam Iudex non excommunicat nisi alternatimè , in casu quo non solverit , aut contumaciter non comparuerit :* Segun la regla del cap. *Romana. §. Cabeant. de Sent. Excom. in 6.* A aquella practica , y à esta regla se responde con la misma limitacion del Texto : ibi : *Nisi mora in exhibenda satisfactiõne , vel culpa , seu offensa præcesserit.* Y en nuestro caso hubo culpa , y ofensa precedente , y retardacion en dar la satisfaccion à la Jurisdiccion ofendida , no solo en el termino , que se diò à los Reos , para oirse declarar , sino que aun despues resistieron executar , la que se les señaló por oportuna.

Ni obsta la alegada brevedad del termino concedido , y citacion para la declaratoria ; por ser arbitrario en el Juez el señalarle , y reducirle à pocas horas , sin que por esto sea proponible nulidad , ni alegable injusticia : segun la limitacion

13

cion de Gregorio X. in cap. *Constitutionem*. de Sent. Excom. in 6. Leandro. tract. 1. de *Censuris*, disp. 5. quest. 25. Vgolino: eodem. tract. tab. 1. cap. 18. §. 2. num. 4. y Suarez de *Censuris*, disp. 3. ses. 9. num. 4. Tampoco se debió estrañar la agravacion de la Censura Ordinaria, por la extension del Entredicho Ecclesiastico, al que se procedió santamente, siendo el medio mas eficaz, que usa la Iglesia, para reprimir los contumaces, y restaurar su sagrado honor à la Inmunidad, y Jurisdiccion ofendida, como la sienten Villalobos, part. 1. tract. 17. difficult. 10. num. 8. y Suarez de *Censuris*, disput. 36. sect. 3. num. 12. ibi: *Quia est medium efficax ad reprimendum inobedientem Ecclesie, & ad defendendam Ecclesie auctoritatem, & potestatem*. Y aunque se vozeò por parte de los Reos la afliccion propria, y el desconuelo del Pueblo, llamando escandalosas las voces de las Campanas; este, que los culpados dezian escandalo, debieron contemplarle, como suave pena medicinal, para la emmenda, del que avian causado con su exceso; oygase à Leandro en el tom. 4. de *Censuris*, tract. 5. disput. 2. quest. 18. ibi: *Id, quod precipuè intendit Ecclesia in inferendo contra Principem, Judicem, aut alium interdicto, est correctio, & emmendatio ipsius delinquentis, lucrumque animæ ipsius, ad hoc enim castigat Ecclesia Sancta hac Censura; sicut & alijs; ostenditque per illam tristitiam magnam, & mœrorem super peccatum illius, qui dedit causam interdicto*. Y si acaso huviera avido algun escandalo, infelizes los que le causaron con su culpa, aumentandola con la pertinaz resistencia en emmendarla. Segun San Matheo 18. *Vè illi per quem scandalum venit!* Porque el Provisor no debió dexar agraviada su Jurisdiccion, ni omitir el castigo por el vano temor de esse escandalo. Segun el cap. 2. de *novi operis nuntiat*. y la Ley 1. tit. 5. part. 1. Supuesta la declaratoria de Censuras, resta calificar su valor, y justificacion por el orden judicial, y modo, con que se procedió à pronunciarla, y constando de Autos; segun el segundo supuesto de este Papèl; averse tomado à los Reos sus declaraciones, y confesiones, resultando de ellas la cooperacion de cada vno al Exhorto, se les citò personalmente, para oirse declarar, cumpliendo con el tenor, y regla general del cap. cit. *Constitutionem*. §. *Statuimus* de Sent. Excom. in 6. siendo assi, que pudo omitirse la citacion, por expressa limitacion de la misma regla: ibi: *Nisi facti necessitas aliter ea suaserit moderanda*. Ubi Barbosa num. 2. El mismo

pensamiento de no ser precisa la citacion , para la declaracion de las Censuras à Canone , ni de las que se infligen *ab homine in panam*, y el que se pueda omitir la peremptoria *pro tribus*, vina, ò trina Canonica monicion , quando el delito es notorio , como el de nuestro caso ; lo comprueban el cap. *Reprehensibilis de appellat.* el cap. *Evidentia de accusation.* el Covarrubias in cap. *Alma mater.* §. 9. part. 1. num. 5. Pignatelli. tom. 1. cit. Consult. num. 10. Barbosa. in cap. *Sacro. de Sent. Excom.* num. 6. vers. *Sextus.* Prospero Fagnano eodem. cap. *Sacro* num. 10. ibi: *Declaratur tertio, ut non procedat, si excessus sit notorius, quia tunc nulla requiritur monitio.* Y Leandro de *Censuris. tract.* 1. disp. 7. quest. 11. ibi: *Quia in criminibus, quæ ipso jure habent Censuram anexam, cum ob notorietatem facti citatio necessaria non sit, & Censura iam sit contracta, statim potest ad denuntiationem procedi, nulla premissa citatione.* Pero no obstante la puntualidad de los citados Textos, y doctrinas, escogió el Provisor las mas favorables à los Reos , siguiendo entre otros la del Sayro de *Censuris. lib. 2. cap. 12. num. 20.* no porque no fuesen bien fundadas, y seguras las antecedentes , sino por dar pruebas de su mayor benignidad , y la continuò en aver procedido à la imposicion de las demàs penas temporales , con nueva , y segunda citacion, y audiencia de los Reos , como consta de Autos, y se hizo mencion en el *supuesto tercero* de este Impreso.

CONCLUSION IV.

EL GOVERNADOR, Y DEMAS REOS

justamente fueron arrestados , y multados.

A Viendo resultado del Proceso , por las declaraciones de los Reos , y demàs , que contiene, la perpetracion de el delito , y pedido se por el Fiscal Eclesiastico su prision; se mandò, que la guardassen en sus respectivas Casas , baxo la pena de Excomunion mayor, y de cierta multa ; y si esta providencia se capitulare de estraña , se previene , que siendo la Causa Criminal, y tan grave, que en ella era preciso se diese personalmente la satisfaccion à la Iglesia , despues de sustanciado el Proceso ; tuvo justa razon el Provisor , para providenciar la prision, y solo se contentò con la moderada , y decente

15

cente carceracion en sus Casas. Aquel asserto , se apoya sobre el fundamento , de que se constituye Reo de la Jurisdiccion Ecclesiastica , quien la ofende , y como tal debe ser tratado, así se lee en el cap. *Contra idolorum. caus. 26. quæst. 5. cap. Vt commissi. de Hæreticis. in 6. ibi: In Carcere , vel muro reclusi. Cap. Attendendum. caus. 17. quæst. 4. ibi: Et Carceri tradatur. Et in cap. 2. de adulteriis. Covarrubias. in Practicis. cap. 10. num. 2. Paz. in Praxi. tom. 2. prælud. 2. num. 56. ibi: At verò quando Ecclesiasticus Iudicio Criminali procederet adversus laicos , ad punitionem culpæ , tunc , benè poterit personas laicorum capere , & in carcerem detrudere. Cancerio, lib. 2. Variar. cap. 19. num. 57. Vrritigoiti. de Competent. quæst. 73. num. 45. Ciarlino. lib. 1. Controv. cap. 13. num. 34. y 35. y el Esperelo, decis. 4. num. 9. Lo otro, porque siendo el mismo delito , de sacrilegio , à que estava anexa la incursion en Censuras de Derecho, en las que incontinenti avian de ser declarados , no solo era permitida, sino licita , y juridica la prision ; sin que les relevasse la qualidad autoritativa de sus Judicaturas al Governador , y su Asesor Alcalde Mayor ; pues por la misma razon , fue mayor su delito , y mas justo el arresto ; así lo siente Belluga in Speculo Principum. rub. 12. §. Quædam. cap. 12. à num. 96. fol. 81. Esperelo decis. 17. num. 50. fol. 123. ibi: Dictum Judicem posse, & debere per Prælatum Carcerari. Leídos estos fundamentos, ya parecerà mas justificado el arresto de los Reos en sus Casas , viendo templada la aplicacion de las citadas doctrinas, que hablan en terminos de rigorosa prision , aun en los Juezes ; siendo así , que despues de averles declarado incurfos en las Censuras , se les podia contemplar degradados de los honores , con que antes de ellas estavan condecoradas sus personas ; aunque es dura la proposicion ; es literal del Cardenal Thusco, tom. 3. Practicar. lit. E. conclus. 457. num. 4. ibi: Excommunicatus declaratus eficitur infamis, & inhabilis ad feuda , & honores.*

El segndo punto de la condenacion de multas , igualmente se justifica ; porque la pena pecuniaria , es regularmente consecutaria à la imposicion de penas espirituales ; veanse el Santo Concilio Tridentino , loc. cit. Vela. en el cap. 1. de Offic. Ordinarii. 1. part. num. 59. Paz. in Praxi. tom. 1. part. 3. cap. 3. §. 3. num. 16. Gregorio Lopez, in leg. 4. tit. 11. partit. 1. Glossa finali. ibi: Ex quibus patet quod debet violator excommunicari,

16
cari, & condemnari pecuniariter. Fuera de que era muy con-
sentanea esta pena, en la cantidad de quinientos ducados,
que se les impuso, quando al Provisor se le comminò en el
Exhorto, con igual multa, con notoria carencia de Juris-
dicion.

CONCLUSION V.

LA ABSOLUCION DE LA CENSURA MAYOR

Ordinaria, justamente se diò publicamente en la Iglesia, y pre-
cediendo la Real Satisfaccion de testar las
firmas del Pedimento, Auto,
y Exhorto.

Concediòse la absolucion de la Censura *ab homine*, à los
Juezes Seglares en la Santa Iglesia Cathedral, sin otra
circunstancia, que la de concurrir à recibirla, sin espadin,
baston, ni sombrero, y se les diò, conforme al Manual Ro-
mano en el titulo de *absolutione ab excommunicatione pro foro in-
terno. fol. 70.* Y à los demàs Reos se añadió solamente la cir-
cunstancia penitente, de vna foga de esparto al cuello; en cu-
yo religioso acto, se excediò de benigna la conducta del Juez
Eclesiastico, à vista de vn delito tan publico, y escandaloso,
en que segun el cap. *Cum aliquis. 108. in ordine 11. quest. 3. &
in cap. Siquis contumax. 17. quest. 4.* se deben imponer publicas,
y señaladas penitencias, para que con ellas, y christiano ilan-
to, se borre la mancha del delito: el Avila de *Censuris 2. part.
cap. 7. disp. 3. dub. 2. vers. Petis.* dize, que el acto de la abso-
lucion de las Censuras, se ha de practicar como el de la ma-
numission, que executaban los Señores con sus Esclavos, ibi:
*Olim omnes Prætores, & Domini, quando manumittebant servos,
cedebant eòs virgis: & quia excommunicati sunt servi Satane, ideo
utitur Ecclesia hac caremonia ad significandum, quod redduntur li-
beri à servitute Satane: idem. en la ley 26. tit. 11. part. 1. ibi:
Firiendolo en las espaldas con piertegas, ò con correas, à cada verso,
que dixere del Psalmo, fasta que sea acabado.* El Tridentino en la
sect. 24. de Reformat. dize con San Pablo, que siendo publica
la culpa, se imponga publica la penitencia; y el cap. 1. de
*Pœnit. & Remis. ibi: Publica delicta non sunt privata correctione
purganda.* Y estrecha mas el cap. *Cum desideres. 15. de Sent. Ex-
com.*

com. en que se dize ; que la absolucion dada en otra forma, que la prevenida por la Iglesia , nõ confiere sus efectos absolutos , ibi : *Ecclesiæ tamen , quam offendit ex hoc non satis fecisse dignoscitur , & nisi forma Ecclesiæ , quæ pro absolutione talium introducta est , observetur non est communicandum eidem.* Sin que para la imposicion de la publica penitencia , sufrague à los Reos el caracter de sus empleos honorificos , segun Turre Cremata en el cap. *Siquis contumax.* 17. *quæst.* 4. ibi : *Etiæ Magistratus , huic pænè subiacerè.* Y aunque el Castillo de Bobadilla in *Polyt. lib.* 2. *cap.* 19. *num.* 41. escribe , que à los Correidores no se les imponga publica penitencia en los casos de violacion de Immunidad ; à presençia de los Textos citados , no debe ser seguido su dictamen , especialmente quando se funda en las doctrinas de algunos Autores , que cita en su favor , y dizen lo contrario , como el Paz , en su *Pract. tom.* 1. *part.* 5. *cap.* 3. *§.* 3. *num.* 16. y Gregorio Lopez en la ley citada 4. *tit.* 11. *part.* 1. *Gloss. fin.* y no obstante , se arreglò el Provisor al Bobadilla , confiriendoles la absolucion en la Iglesia , siguiendo su opinion , la del Villadiego en su *Polytica. cap.* 5. *§.* 20. *num.* 17. y la del Illustrissimo Villarroel , en su *Gobierno Ecclesiastico, part.* 1. *quæst.* 17. *art.* 3. *num.* 3. No puede omitirse aqui , antes de cerrar este discurso , vno del Obispo Alexandro Esperelo , en que despues de citar muchos exemplares de Principes , publicamente penitenciados en las Iglesias ; contra los que resisten su imitacion christiana , exclama asì , en el *tom.* 3. de *Episc. cap.* 35. ibi : *Erubescat ad hæc nostra Ætas , quæ eò nequitie devenit , ut ea pudeat facere , quæ olim potentissimi viri fecerunt :* En nuestra España , segun el Padre Mariana de *Rebus Hispan. lib.* 3. *cap.* 6. & *lib.* 18. *cap.* 18. fueron absueltos , con todas las solemnidades del Derecho , y ceremonias de la Iglesia , el Rey Don Jayme de Aragón , y el Rey Don Enrique el Doliente : *Erubescat ad hæc nostra Ætas.*

La segunda parte de la conclusion relativa à la testacion de firmas (que tanto resistieron los Juezes , como no precisa , para satisfacer à la Iglesia , è indecorosa à la distincion de sus personas) parece , que demonstrativamente se convenze , asì porque debia preceder à la absolucion , la Real satisfaccion de la ofensa , ex *decis. in cap. Nullus de for. compet. Cap. Cum olim. Cap. Expart. de verb. signif.* ibi : *Si offensa est manifesta , non credimus satis fieri congruè , ut relaxetur sententia , nisi prius suffi-*

ciens præstetur emmenda. In cap. *Ex literis* 29. de offic. Iud. de leg. Ibi: Donec eidem Patriarchæ de irrogatis iniuriis sufficienter fuerit satisfactum. Como tambien, porque aviendose hecho la ofensa à la Jurisdiccion Ecclesiastica, en el Escrito, Exhorto, y Auto, era la mas proporcionada satisfaccion, y mas significativo arrepentimiento, el borrar, ò testar las firmas de lo escrito: assi lo decretà el §. 23. de la *Bulla de la Cena*, en que se declara por nula la absolucion, aunque sea dada por el Summo Pontifice, à los violadores de la Sagrada Inmunidad, con Estatutos, Pragmaticas, Constituciones, ò Decretos, sin que preceda su revocacion, cancelacion, ò testacion: ibi: *Nisi prius statuta, ordinationes, Constitutiones, Pragmaticas, publicè revocaverint, & ex Archiviis, seu Capitularibus locis, aut libris, in quibus annotata repèriuntur deleri, casari, ac Papam de revocatione hujusmodi certiores fecerint*: Videsis Reinffenstuel. lib. 3. de Immunit. Eccles. §. 11. num. 294. ni menos tuvo facultad el Provisor, sin incurrir en pecado mortal, para conceder la absolucion, sin la preambula Real satisfaccion, de borrar las firmas, aunque se huviera ofrecido la caucion juratoria, ò fideyussoria, de executar lo despues; ita Cayetano. *Verb. Absolut.* cap. 4. Silvestre, eodem verb. num. 3. y otros Autores citados por Avila de Censuris: lib. 2. disp. 3. cap. 7. dub. 5. & præcipuè Gibalino. de Sacr. Jurisdiction. disquisit. 9. quæst. 3. num. 7. fol. 427.

Ni obsta el opuesto reparo, con que escudaban su contumacia los excomulgados, resistiendo por indecorosa emmenda de la injuria, la christiana abolicion de sus firmas; assi porque no era injuriosa, ni infame retractacion, como porque, enmendando su yerro, ò mudando el dictamen con mejor acuerdo, se ajustaban à las reglas de la prudencia; ita en el cap. 3. de Iure Iur. in leg. 1. Cod. de petit. bon. subl. & leg. 3. Cod. de pagen. singularmente en el cap. *Qualiter, & quando*. 1. de accusat. ibi: (habla con los Juezes) *Si contra præscriptum ordinem, tamquam homines, excessistis, non pùdeat errorem vestrum corrigere, qui positi estis, ut aliorum corrigatis errores*: Este consejo lo exorna Salgado de Reg. Protect. part. 1. cap. 5. num. 63. Saavedra en sus *Empressas Polyticas* en la 65. dize: que fue mote del Emperador Phelipe III. *Quod malè captum est, ne pigreat mutare*. Y ultimamente el Bayardo in *Pract. Crimin.* §. *Injuria*. num. 49. adelanta mas la obligacion del injuriante, ibi:

Delinquentes debent recognoscere publice errores, & se dicere, quod mentiti sunt per os suum: no se usó el rigor de esta doctrina, con quien no habla la forma prevenida por la ley 2. tit. 16. lib. 8. Recop. bien, que el mas distinguido delincente, debe satisfacer al injuriado, sino en la forma especifica citada, con otra equivalente: segun el Salgado de Reg. Protect. part. 4. cap. 12. num. 113. y Geronimo Gonzalez, in Regula 8. Cancellarie. Gloss. 43. num. 39. & 40.

CONCLUSION VI.

RESPONDESE A LA OBJECCION DE NUL-
dad, propuesta por los Reos, contra las Censuras, y se
reprehende el modo, con que las obser-
varon.

VNa de las razones, en que fundan la nulidad de la de-
claratoria, se reduce, à que el Provisor tenia oida la
apelacion en ambos efectos, en los Autos, que relaciona el
primer supuesto de este Impresso, quando pronunciò el de
que, baxo de Censuras, exhibiessse el Administrador, ò Con-
tador las guias; con cuyo motivo se librò posteriormente el
Exhorto; y assi no pudo proceder, à castigar este exceso, ca-
reciendo de Jurisdiccion, por la llana Audiencia de las ape-
laciones; à que se responde, que la admision de estas
apelaciones, aunque en vn mismo dia, fue posterior en hora
al Auto de la citada exhibicion, y quando assi no fuesse; na-
die niega al Juez apelado mandar, ò executar en la Causa,
despues de la apelacion, quanto conduzca à su mas facil exe-
dicion en el Tribunal, à donde se deboliò su conocimiento,
segun Salgado, de Reg. Protect. 2. part. cap. 4. num. 257. pero
bolviendo à nuestro assumpto; se responde de lleno con vna
terminante decisison de Alexandro III. in cap. 22. de appellat.
ibi: *Præterea de his, qui ad Sedem Apostolicam appellant, & pos-
tea gravia committentes, se dum conveniuntur, appellatione tuentur:
duximus respondendum, quod eos appellatio non debet in sua iniqui-
tate tueri, quo minus eorum excessus Censura Canonica puniantur:*
Preguntase à la luz de este Texto: quedò sin Jurisdiccion el
Provisor, por la admision llana de aquella apelacion, para
castigar el delito posterior del Exhorto? Se deboliò toda su

Jurisdiccion , vltra de la Causa apelada , sin reservarse alguna , para defender la Santa Inmunitad , y Jurisdiccion Ecclesiastica , posteriormente ofendida ? Si se responde , que si , se incurre en lo opuesto à la decretal citada , y en el absurdo indecible , de que , oida llanamente vna apelacion , y canonicamente inhibido el Juez apelado , se suspende su vniversal Jurisdiccion Diocesana , por la debolucion de vn solo negocio , ò por lo menos , por el negocio apelado , quedan las Partes que le trataron , con la iniqua libertad , de ofender à la Jurisdiccion , y al Juez , sin temor de su respetable mano : Lo despreciable de aquel fundamento contrario , no merece mas pausada consideracion , para refutarle ; y respondiendo al otro , en que con mejor apariencia , ò en lo aparente , con menos dissonancia legal , se quiere fundar la nulidad de las Censuras , por la apelacion de su Senteneia declaratoria ; se ha de reflexionar , que en este estado , la apelacion no puede obrar efecto alguno , que estorve lo executivo de la Excomunion , como se expresa en el *cap. Parrochianos*, 9. de *Sent. Excom.* y lo afirman Suarez de *Censuris disput. 3. sect. 15. num. 19.* Fulsarius , *tom. 2. decis. 160. num. 56.* Gibalinus , de *Sacr. Jurisdicct. disquisit. 9. quæst. 6. fol. 393.* ibi : *Secunda vero pars , nimirum appellationem , quæ post latam absolutè Censuram interiicitur , non impedire , quo minùs incuratur , æquè manifesta est , quia non datur appellatio à Sententiâ jam executioni mandata , Censura autem absolutè lata , statim mandatur executioni.* Y Salgado de *Reg. Protect.* *part. 2. cap. 5. num. 3. 37. & 38.* ubi plures congerit Doctores.

Segun estas doctrinas , y las propuestas antecedentemente , parece , que fue justa la declaratoria , sin que aya meritos legales , para eludir la , con algun figurado vicio de nulidad ; pero dado el caso (y es el segundo punto del asserito) que se consideraran nulas las Censuras declaradas ; pudo , ò debiò este concepto atribuir à los Reos incurfos la irreligiosa libertad de vozcarlo , y comerciar con los Fieles , como si no fueran vitandos ; y al Abogado de las Rentas , darle alas para su fuga , despreciando el precepto penal del arresto ? Pudo el Provisor en este caso , de que estava bien informado , estrechar mas sus procedimientos , conforme al *cap. fin. de Cleric. Excom. min.* para que se portassen , como Excomulgados , evitassen la ruina espiritual , y contagio de los Fieles , y no se constituyeran,

ran, así ellos, como los que con ellos, sin temor, comercia-
ban, en alguna nota contra la Feè, por el desprecio de las Sa-
gradas Armas de la Iglesia? Pues no lo hizo así; aunque le
obligaron, abusando de su benignidad; antes bien se excedió
en ella, alzando el Entredicho, y el arresto, que pudo conti-
nuarles, con el legal pretexto de no innovar *pendente appella-
tione*; segun la ley 1. *digest. nihil novari appellatione pendente*. El
cap. 1. de *Re judicata*. y el Lancelloto. de *Attent.* 2. part. cap. 123
limitat. 33. num. 3. ibi: *Quia natura appellationis est, ut conservet
eum statum, in quo appellans erat, tempore appellationis.*

No es creible, que el Governador, y los demás huvieran
cometido tanto exceso, ni huvieran mantenidose en su rebel-
de duracion, para satisfacerle, si huvieran considerado la fan-
ta delicadeza de la Inmunidad, y Jurisdiccion Sagrada de la
Iglesia, y lo poderoso, y feriente de sus Armas. Es el exco-
mulgado maldito de Dios nuestro Señor; entregado à Sata-
nàs, como esclavo suyo; desamparado de la asistencia de su
Angel Custodio; privado de la participacion activa, y passiva
de Sacramentos, de las Oraciones, y Sufragios de la Iglesia, de
Sépultura Ecclesiastica, y de la exterior polyrca comunicacion
de los Fieles; y todos estos espantosos efectos, que produce la
Excomunion, se pueden leer en la ley 1. 31. 33. 35. y 37.
tit. 9. part. 1. in cap. *Omnis Christianus*. 11. *quest.* 3. en el Ricio:
in *Praxi Fori Ecclesiast.* decis. 456. num. 2. y en el Suarez de
Censuris. disp. 8. *sect.* 1. num. 1. Adelanta mas tan triste consi-
deracion, el Papa Nicolao, en el cap. *Quod autem*. 4. *quest.* 1.
ibi: *Hæretici autem dicuntur tam ii, qui olim ab Ecclesia projecti
sunt, quam, qui post hæc à nobis anathematizati sunt.* Si en este
Texto, se llaman Hereges los incurfos en las Censuras, que
nombre se darà à los que las menosprecian?

Mas, si persuaden mejor los exemplos, que las palabras;
segun Ciceron 1. *Officio.* in fine. *malunt enim homines exempla
quam verba*: deberànse temer las Censuras, no solo por los
bienes de que privan, sino por los visibiles males, que han ex-
perimentado los incurfos en ellas, con espantosos escarmien-
tos, por averlas despreciado, y violado la Santa Inmunidad.
Oygase à Esperelo de *Episc.* tom. 3. tap. 33. fol. 187. ibi: *Proli-
xam Catholicorum Principum seriem centuriare hic possem, qui ex
offensa Ecclesiastica libertate, & Episcoporum Iurisdictione indecore
babita, miserandis eventibus obnoxii fuere; & luctuosis cothurnis*

lacrymarum dedere materiem. - El Curioso en este assumpto, podrá leer, no sin horror, bastantes exemplares, en Teophilo Rayn. de Monitoriis. 2. part. cap. 11. desde el fol. 472. y aunque las mas vezes se vean retardados los efectos de esta terrible pena de la Iglesia, pocas han dexado de experimentarfe, aun en los Successores, y familias de los que perdieron el respeto, ò santo temor de las Censuras; porque son cometas, que con tarda mano avisan, y cumplen su amenaza. Así lo dize el mismo Esperelo, dict. tom. 3. cap. 35. fol. 200. ibi: *Cometis quis nesciat anathemata comparari? Tarda quidem interdum sunt, at semper infaustra, ex eorum contemptu; quot domus eversa, obscurataque familiae sunt!* Acafo les redimirà de este fusto el vano concepto, de que las Censuras son nulas, y como tales no pueden producir tan ponderadas, y temibles resultas? No por cierto; pues aunque el Auto declaratorio de ellas, se huviera dado sin la debida previa justificacion, debieron temerlas, y tenerfe, ò portarse como excomulgados: lo primero, porque al Subdito no le es licito juzgar, ò disputar de la justicia de su Causa, segun el cap. Per tuas. §. Verum. de Sent. Excom. ibi: *Quia si daretur facultas cuilibet differendi, an causa sit iuxta, vel non, esset magna confusio, & schisma.* Y aunque se crea injusta, ò nula la Censura, debe el Censurado tratarfe como tal. Ex cap. Quibus. 27. in ordine. 11. quæst. 3. sin exponerse à incurrir en otra nueva, por el desprecio; como lo advirtió el Catholico, y Sabio Rey Don Alonso en la ley 31. tit. 9. part. 1. ibi: *Otra pena les puso la Eglefia, que si alguno fuesse descomulgado de su Prelado, è el teniendo, que lo avia descomulgado de tuerto, despreciasse la Sentencia, que solamente por el despreciamiento, cae en la descomunion.* Lo segundo: porque con la Excomunion, no es el hombre, ò Juez quien liga, sino Jesu-Christo. Ex cap. Nemò 31. in ordine, 11. ead. quæst. 3. ibi: *Nemò contemnat vincula Ecclesiastica, non enim homo est qui ligat, sed Christus, qui nobis hanc potestatem dedit.* Lo tercero: porque la presumpcion de justicia en la Censura, la vincula el Derecho à favor del Juez, Belletus. 1. part. tit. de Favor. Cleric. Can. §. 4. num. 17. ibi: *Idem dicendum est; quando dubitatur, an excommunicatio sit iusta, vel iniusta, quia presumptio stat pro excommunicatione.* Y lo quarto: porque aviendo los Excomulgados perdido llanamente la absolucion, confessaron el valor de las Censuras: así lo dize el cap. 34. de elec. ibi: *Nota hic. Eo ipso, quod*

quod quis petit absolutionem, per consequens confitetur esse excommunicatum. Ultimamente, por si se alegasse à favor de los Reos, que ignorando las Censuras del Derecho, impuestas à los que comprimen la Jurisdiccion Ecclesiastica, contra la Bulla de la Cena, y Santo Concilio de Trento, no pudieron incurrir en ellas, y que el Provisor pudo tener presente esta ignorancia, para no averles declarado; se advierte, que la Bulla *in Cœna Domini*, se publica annual, y solemnemente en Roma el dia de Jueves Santo, y que su Santidad tiene por bastante esta publicacion, como si fuera annualmente hecha, en todas las Iglesias del Orbe, para que nadie se valga de la ignorancia, quebrantando impunemente sus Canones; assi lo expresa el Reinfestuel. lib. 3. de Immunit. Eccles. §. 11. num. 290. el Pignatelli. en el tom. 1. consult. 170. num. 18. ibi: *Ita nec invitat quod Bulla in Cœna Domini plerisque in locis non publicetur, nam ubique afficit, etiam in locis, in quibus non publicatur; notefe el ubique*: Por si se dixere, que la Bulla de la Cena, no està in praxi en España, lo que solamente se admitiera, quando annualmente se hiziera Suplica, à nombre de su Magestad Catholica, para que cessasse su fuerza obligatoria: por lo que, siendo ignorancia de derecho la alegable por los Reos, esta, ni escusa el pecado, ni escusa la Censura anexa: *Iuris quidem ignorantia cuique nocere*: se dize en la ley 9. digest. de Iuris, & facti, ignor. en el cap. Si culpa. de iniuriis: ibi: *Nec ignorantia te excusat, si scire debuisti*. Y en el cap. 2. de Constitution. in 6. optimè ex aliis Suarez de Censuris, disp. 4. sect. 8. num. 4. y Leandro eodem Tract. de Censur. 1. disp. 9. quest. 1.

En las seis Conclusiones pre escritas, se puede comprehender compendiosamente, aunque mejor en los Autos, que enarran los ocho Supuestos, la justificacion, y templanza, con que el Provisor ha procedido en ellos, aviendose remitido al Real, y Supremo Consejo de Castilla, por Recurso de Fuerza; y esta remision acreditò, como siempre, su mas respetosa deferencia à los Reales Decretos, pues la mandò executar, sin embargo de ser negocio puramente espiritual, el que contengan, sin la menor mezcla de Reales Interesses (con cuyo respetable velo, quieren los Reos cubrir, y escusar su culpa,) y no obstante averle resuelto, *iuris ordine servato*, y oïdo las apelaciones, en quanto el Derecho permite; por lo que no siendo

arguible violencia, en conôcer, ò en el modo; ni en no otorgar, y por lo menos, nadie negará la probabilidad grande de razones, y Autores à favor del Provisor; es regular el Auto Real, en qué se declare, *no hazer fuerza*, y condene en costas; à los que han abusado de la Regia proteccion: lo vno, lo persuade *Oliva de For. Eccles. 1. part. quest. 15. num. 35. ibi: Illud enim, quod dubium patitur, notorium dici non potest; unde si questio in Iure, seu apud DD. diversas patitur resolutiones, vel diversas DD. oppiniones, dari non potest hic Recursus, neque Principes Sæculares, eorumque Ministri contra Ecclesiasticos pretextu violentie, etiam per viam facti procedere possunt, non enim Iudex Ecclesiasticus vim facit, eligendo vnam ex diversis opinionibus, vel vnum ex diversis legis intellectibus probabilibus, quoties questio in iure consistit.* Y lo segundo la ley 36. tit. 5. lib. 2. de la Recopil. en que se previene la mulctacion de costas, contra los que calumniamente se valen de su remedio.

Asi se espera, salva in omnibus DD. M. C.

*Doct. Don Pedro Joseph Casafola
y Mesa.*

Provisor, y Vicario General de la Ciudad,
y Obispado de Almería.

